

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 1 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 060 DE 2023

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo definitivo de una indagación preliminar”
(Artículos 90 Ley 1952 de 2019)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 014 - 2021
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	24 DE MARZO DE 2021
FECHA DE HECHOS	POR ESTABLECER
HECHOS	Informe de Auditoría Interna - 2020. Numeral 2.9. relacionado a las no conformidades del Contrato IDPC – PSP-128 – 2019 En razón a que la aprobación de las garantías de prórroga fue extemporánea, incumplimiento de las obligaciones 9 y 11 y el acta de suspensión con inconsistencias.
QUEJOSO	De oficio – Informe de Servidor Público

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 2 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **014-2021**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

HECHOS

Mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021 el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno, el oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, en el cual la Asesora de Control Interno dio traslado, a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:

“De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal j) de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9º de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoria adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.

Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índoles disciplinario.”. (Negrilla y subrayado del despacho).

Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

“Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoria proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoria adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual”.

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoria por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que la presente diligencia corresponde a las no conformidades relacionadas con el **Contrato IDPC – PSP-128 – 2019**.

Respecto a las no conformidades antes mencionadas, se precisó lo siguiente:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 3 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

"... 2.9. Contrato: IDPC-PSP-128-2019

Contratista: Karen Rocío Forero Garavito

Objeto: "Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, como apoyo jurídico a la evaluación de las solicitudes de intervención sobre Bienes y Sectores de Interés Cultural"

Supervisor (es): Hever Cruz Castro

Situaciones Evidenciadas:

a. La aprobación de las garantías tanto de la suspensión como de la adición se hicieron posterior a la iniciación, así:

- La Suspensión iba hasta el 24 de septiembre y se aprobó el 2 de octubre.
- La adición se aprobó el 13/01/2020 e inició el 1/01/2020
- No se evidencia acta de aprobación de póliza de la primera adición, sin embargo, en SECOP se observa aprobación del 08/11/2019, y la adición inició el 8/10/2019.

DETALLE DE LA GARANTIA

Flujos de aprobación 2

▼ MOSTRAR DETALLES

Flujo de aprobación

Documentos (0)
Tareas del flujo (1/1)
Comentarios (0)

Tareas del flujo
Detalle del flujo de aprobación. Debe asegurar que todas las tareas estén asignadas a un usuario.

▼ FLUJOS DE APROBACIÓN

☰ ☰

☰ Aprobar garantía

☑ Nivel 1 - Con orden

Asunto	Estado	Asignado a	Realizado por	Fecha del estado
.1 Aprobación	Aprobado	GLADYS SIERRA LINARES	GLADYS SIERRA LINARES	2/10/2019 7:39:26 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300131523</p> <p>Fecha: 02-10-2023</p> <p>Pág. 4 de 23</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

DETALLE DE LA GARANTÍA

▼ MOSTRAR DETALLES

Flujo de aprobación

Documentos (0)
Tareas del flujo (1/1)
Comentarios (0)

Tareas del flujo
Detalle del flujo de aprobación. Debe asegurar que todas las tareas estén asignadas a un usuario.

FLUJOS DE APROBACIÓN

Aprobar garantía

Nivel 1 - Con orden

Asunto	Estado	Asignado a	Realizado por	Fecha del estado
.1 Aprobación	Aprobado	GLADYS SIERRA LINARES	GLADYS SIERRA LINARES	13/01/2020 6:47:07 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

DETALLE DE LA GARANTÍA

Flujos de aprobación 3

▼ MOSTRAR DETALLES

Flujo de aprobación

Documentos (0)
Tareas del flujo (1/1)
Comentarios (0)

Tareas del flujo
Detalle del flujo de aprobación. Debe asegurar que todas las tareas estén asignadas a un usuario.

FLUJOS DE APROBACIÓN

Aprobar garantía

Nivel 1 - Con orden

Asunto	Estado	Asignado a	Realizado por	Fecha del estado
.1 Aprobación	Aprobado	GLADYS SIERRA LINARES	GLADYS SIERRA LINARES	8/11/2019 6:44:16 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

- b. Dentro de la ejecución del contrato no se observa el desarrollo de las obligaciones 9 y 11.
- c. En el acta de aprobación de garantías del 13/01/2020 se observa una imprecisión en cuanto a la suspensión, esto teniendo en cuenta que se dice que el contrato se suspendió del 22 al 25 de septiembre y según documentación la suspensión se dio del 9 al 24 de septiembre.

Respuesta otorgada:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.3.1.3. del Decreto 1082 de 2015, expresa lo siguiente: “ 3. Antes del vencimiento de cada Etapa del Contrato o cada Periodo Contractual, el contratista está obligado a obtener una nueva

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 5 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la Etapa del Contrato o Periodo Contractual subsiguiente, si no lo hiciera se aplicarán las reglas previstas para el restablecimiento de la garantía” (subrayado propio).

Conforme a la normatividad señalada, el contratista tiene hasta el vencimiento del periodo de la modificación para obtener una nueva garantía, teniendo en cuenta que las vigencias de las garantía inicial aún se encuentran vigentes y cubren los amparos solicitados, por tanto el contrato se encuentra amparado, mientras se aprobada los Anexos modificatorios de vigencias y de valor amparado.

AMPAROS			
RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS	Vigencia Desde:	Vigencia Hasta:	Suma Asegurada / Actual:
AMPAROS:	22/01/2019	05/02/2020	\$ 3,872,000.00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	22/01/2019	05/02/2020	\$ 3,872,000.00
CALIDAD DEL SERVICIO			

La garantías siempre se aprueban una vez se suscriban y aprueben las modificaciones que dieron lugar a las mismas, toda vez que las modificaciones contractuales, son el soporte para la expedición de los anexos modificatorios ante la respectiva aseguradora que otorgó la inicial. (artículo 1060 del Código de Comercio).

Para el caso concreto, la modificación contractual se efectuó el día 07 de octubre de 2019, por un término de vigencia hasta el día 30 de diciembre de 2019 y la póliza inicial tiene un amparo hasta el día 05 de febrero de 2020.

De igual manera se aclara que las modificaciones realizadas en la garantía de seguro, sea por traslado de vigencias o por ampliación del plazo contractual, así como el aumento de los valores amparados en virtud de una adición, no es requisito de ejecución, cosa diferente si ocurre con la póliza inicial.

De conformidad con el objeto contractual a desarrollar por parte de la contratista, consiste en prestar apoyo jurídico en la evaluación de solicitudes de intervención sobre bienes y sectores de interés Cultural, para lo cual desarrolla actividades de revisión de los proyectos evaluados por los arquitectos del Equipo de Trabajo de Anteproyectos, quienes son el primer filtro de las solicitudes que se presentan para evaluar, realizando la revisión de las condiciones jurídicas de los inmuebles de forma posterior a la revisión inicial, y de la resolución de los recursos de ley, por tanto la atención al público generalmente es escasa ya que los técnicos son quienes atienden público y absuelve las inquietudes de la ciudadanía y los usuarios de la entidad.

No obstante se puede observar en el anexo del informe del periodo comprendido entre el 01 al 30 de agosto de 2019, el radicado No.20195110039322 de fecha 01/08/2019, la

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 6 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

contratista manifiesta:

“Se informa a los usuarios vía telefónica los documentos que están pendientes con el fin de continuar el trámite de la resolución. Informan que asistirán en jornada de atención del jueves 8 de agosto para lo pertinente (...)”.

Así como la evidencia del Acta No. 01 de fecha 31 de julio de 2019, donde en reunión con la Veeduría Distrital Delegada de Quejas y Reclamos, se atiende una Mesa de trabajo para hacerle seguimiento al caso de la señora Leonor Moreno, por su solicitud realizada ante la entidad.

Las actividades desarrolladas en la ejecución contractual se ajustan a todas las enunciadas en las obligaciones específicas, sin que hubiera variación o modificación que pudiera requerirse como adicional a las mismas, por eso no se enuncian en la justificación de la obligación No. 11, en la cual se indica como las demás a manera de actividades residuales.

La suspensión No. 1 solicitada corresponde al periodo del 09 al 24 de septiembre de 2019. Conforme a la revisión del acta de aprobación la enunciación de una fecha diferente corresponde a un error de transcripción de esta información. En caso de requerirse se procederá a su corrección en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Valoración de la respuesta:

- a. *Con relación a la aprobación de garantías, se precisa que no se está cuestionando en ningún momento la falta de estas, como tampoco el amparo, sin embargo, conforme al procedimiento emitido por la entidad es un requisito de ejecución del mismo, al igual que lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, tal y como se explicó en el informe preliminar, motivo por el cual se mantiene la no conformidad.*
- b. *Es obligación del supervisor monitorear y estar pendiente de la ejecución del contrato conforme a las cláusulas pactadas, así como advertir sobre incumplimientos y/o irregularidades que se presenten. Esta Asesoría advirtió el incumplimiento de dos (2) de las obligaciones allí estipuladas, sin que se evidencie información adicional que pueda establecer observancia de las mismas. Ahora bien, con relación a las actividades que menciona y que pudieron dar cuenta de las obligaciones faltantes, debió diligenciarse en los campos destinados para tal fin en las obligaciones 9 y 11, situación que no se presentó, como tampoco fue exigida por el supervisor. Por lo tanto, se mantiene la no conformidad.*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 7 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- c. *El auditado acepta que se presentó un error de transcripción, significando que la corrección del documento es potestativa. Por lo tanto, se mantiene la observación.*

ANTECEDENTES PROCESALES

Con Auto 002 del 22 de abril de 2021, la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordena la apertura de indagación preliminar en averiguación y dispone el desglose de las no conformidades, entre los que se mencionó la no conformidad "2.9. Contrato: IDPC-PSP-128-2019" (Folios 1 al 6 impresos por ambas caras)

Con Auto No. 010 de fecha 22 de septiembre de 2021, se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación, por los hechos relacionados con la no conformidad respecto al numeral "2.9. Contrato: IDPC-PSP-128-2019" (Folios 7 al 10 algunos impresos por ambas caras)

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

DOCUMENTALES:

1. Oficio No. 20211100152893 del 15 de octubre de 2021, suscrito por la doctora GLADYS SIERRA LINARES, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, mediante el cual allega el Link de acceso al drive donde se encuentra el contrato **IDPC-PSP-128-2019** de forma digital, advirtiendo entre otros documentos los siguientes:

➤ **CONTRATO IDPC-PSP 128 DE 2019 (TOMO 1 DE 2)**

- a. Contrato de Prestación de Servicios IDPC-PSP-128-2019 (folios 91 al 98)
- b. Informe de Actividades No. 1 del 22 al 30 de enero de 2019 (folios 145 al 150)
- c. Informe de Actividades No. 2 - Febrero de 2019 (folios 173 al 177)
- d. Informe de Actividades No. 3 - Marzo de 2019 (folios 229 al 233)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 8 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- e. Informe de Actividades No. 4 - Abril de 2019 (folios 272 al 276)
- f. Informe de Actividades No. 5 - Mayo de 2019 (folios 305 al 310)
- g. Informe de Actividades No. 6 - Junio de 2019 (folios 335 al 341)

➤ **CONTRATO IDPC-PSP 128 DE 2019 (TOMO 2 DE 2)**

- a. Informe de Actividades Julio de 2019 (folios 13 al 19)
- b. Informe de Actividades Agosto de 2019 (folios 42 al 49)
- c. Acta de suspensión No. 1 del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales IDPC-PSP-128-2019 desde el 9 de septiembre de 2019 hasta el 24 de septiembre de 2019, suscrita el 9 de septiembre de 2019 (folios 86-87).
- d. Acta de reinicio del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales IDPC-PSP-128-2019, suscrita el 25 de septiembre de 2019 (folio 89)
- e. Póliza de seguro de cumplimiento Entidad Estatal, anexo de prórroga (folios 90-91)
- f. Aprobación de garantías según lo establecido en la Suspensión No. 1 del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales IDPC-PSP-128-2019, suscrita el 2 de octubre de 2019 (folio 93)
- g. Adición y Prórroga No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales IDPC-PSP-128-2019 del 7 de octubre de 2019 (folios 100 al 102)
- h. Póliza de seguro de cumplimiento Entidad Estatal, anexo de prórroga (folio 107)
- i. Aprobación de garantías según lo establecido en la Adición y Prórroga No. 1 del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales IDPC-PSP-128-2019, suscrita el 2 de octubre de 2019

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 9 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

2019 (folio 113)

- j. Informe de Actividades del 1 al 8 y del 25 al 30 de Septiembre de 2019 (folios 120 al 125)
- k. Informe de Actividades Octubre de 2019 (folios 151 al 158)
- l. Informe de Actividades Noviembre de 2019 (folios 183 al 189)
- m. Adición y Prórroga No. 2 al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales IDPC-PSP-128-2019 del 18 de diciembre de 2019 (folios 206-207).
- n. Póliza de seguro de cumplimiento Entidad Estatal, anexo de prórroga (folio 215-216).
- o. Aprobación de garantías según lo establecido en la Adición y Prórroga No. 2 del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales IDPC-PSP-128-2019, suscrita el 13 de enero de 2019 (folio 113).
- p. Informe de Actividades Diciembre de 2019 (folios 220 al 226)
- q. Informe de Actividades Enero de 2020 (folios 246 al 253)
- r. Informe Final de Actividades del 22 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020 (folios 275 al 282)

➤ CD-20211020T183823Z-001.zip (Informes de actividades, evidencias, parafiscales y otros).

2. Comunicación oficial interna de fecha 26 de octubre de 2021 (folio 18), por medio de la cual el profesional de Talento Humano, remite a solicitud del despacho la información relacionada con la hoja de vida de JULIANA TORRES BERROCAL, GLADYS SIERRA LINARES, y HEVER CRUZ CASTRO.

3. Se incorporaron al expediente las Resoluciones Nos. 127 del 18 de marzo de 2020; 133 del 27 de marzo de 2020; 143 del 08 de abril de 2020; 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 08 de mayo de 2020; 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 01 de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 10 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

junio de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por medio de las cuales se suspenden los términos en forma consecutiva de las actuaciones administrativas y disciplinarias desde el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en acatamiento a las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades tanto locales como nacionales para mitigar la expansión de la pandemia por el coronavirus. (Folios 22 al 37 impresos por ambas caras)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 11 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

*la **actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto de las no conformidades encontrados por Control Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en desarrollo del Informe de Auditoría Interna de Gestión al proceso de Gestión Contractual enviada a esta oficina mediante memorando el día 24 de marzo de 2021.

En la Indagación Preliminar de fecha 02 de noviembre de 2021, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con las no conformidades en el contrato IDPC-PSP-039-2019 relacionados con:

- a. *La aprobación de las garantías tanto de la suspensión como de la adición se hicieron posterior a la iniciación, así:*
 - La Suspensión iba hasta el 24 de septiembre y se aprobó el 2 de octubre.
 - La adición se aprobó el 13/01/2020 e inició el 1/01/2020
 - No se evidencia acta de aprobación de póliza de la primera adición, sin embargo, en SECOP se observa aprobación del 08/11/2019, y la adición inició el 8/10/2019.
- d. *Dentro de la ejecución del contrato no se observa el desarrollo de las obligaciones 9 y 11.*
- e. *En el acta de aprobación de garantías del 13/01/2020 se observa una imprecisión en cuanto a la suspensión, esto teniendo en cuenta que se dice que el contrato se suspendió del 22 al 25 de septiembre y según documentación la suspensión se dio del 9 al 24 de septiembre.*

Respecto a la no conformidad A, se tiene que se ordenó indagación preliminar por presuntas irregularidades en la aprobación de las pólizas de reinició, adición y prórroga 1 y 2 del contrato 128 de 2019:

- La garantía de suspensión iba hasta el 24 de septiembre y el acta de aprobación las garantías es del 2 de octubre de 2019, conforme obra en la documental a folio 93 del contrato 128 de 2019 tomo 2; la póliza número 12-46-101024848 anexo 1 fue expedida por el contratista el día 27 de septiembre de 2019, encontrada a folio 90 y 91 del tomo 2 del contrato 128 de 2019, es decir, que la garantía se aprobó 5

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 12 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

días después de la continuidad de la ejecución del contrato, dilucidando que el contrato se encontraba amparado por la póliza 12-46-101024848 anexo 0.

- Refiere la Oficina de Control Interno que no se evidenció el acta de aprobación de la primera adición, pero que se observa en el SECOP la aprobación 08/11/2019, y la adición inició el 8/10/2019; al revisar la carpeta contractual 128 de 2019, este Despacho verifica que a folio del 100 del tomo 2 del contrato 128 de 2019, se encuentra la ADICIÓN Y PRÓRROGA N°1 AL CONTRATO DEL PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° IDPC –PSP-128-2019, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL Y KAREN ROCIO FORERO GARAVITO, la póliza del 8 de octubre de 2019 número 12-46-101024848 anexo 2 a folio 107 del tomo 2 del contrato 128 de 2019 y al aprobación de las garantías a folio 113 del tomo 2 del contrato 128 de 2019, de fecha 8 de noviembre de 2019, es decir, que la póliza se aprobó 1 mes después, aclarando que: el acta de aprobación si obra en el expediente contractual del contrato y que además se encontraba amparado por la póliza 12-46-101024848 anexo 0 y anexo 1.

-Así mismo, refiere que la adición se aprobó el 13 de enero de 2020 e inició el 1 de enero de 2020, esta autoridad disciplinaria al estudiar el expediente contractual encuentra a folio 206 del tomo 2 del contrato 128 de 2019, la ADICIÓN Y PRÓRROGA N°2 AL CONTRATO DEL PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° IDPC –PSP-128-2019, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL Y KAREN ROCIO FORERO GARAVITO, la póliza del 7 de enero de 2020 número 12-46-101024848 anexo 3 a folio 215 del tomo 2 del contrato 128 de 2019 y al aprobación de las garantías a folio 217 del tomo 2 del contrato 128 de 2019, de fecha 13 de enero de 2020, es decir, que la póliza se aprobó 13 días después, aclarando que: la ejecución del contrato se encontraba amparado por la póliza 12-46-101024848 anexo 0, anexo 1 y anexo 2.

Lo anterior se traduce que las garantías se aprobaron después de la continuidad de la ejecución del contrato.

Respecto a la aprobación de las garantías en los contratos estatales, el estatuto de contratación dispuso que:

“ARTÍCULO 41°.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 13 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así: Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda...”.

En definición de Colombia Compra Eficiente se tiene que:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993 (artículo 41 modificado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007), la aprobación de la garantía es un requisito de ejecución del contrato, al igual que de las prórrogas o adiciones que se realicen al mismo. Por tanto, si la Entidad Estatal no aprueba la garantía no podrá iniciar o continuar con la ejecución del contrato, cuando requiere de la ampliación de la garantía. (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo citado la aprobación de la póliza en los contratos estatales es un acto que debe efectuarse antes de la ejecución del contrato, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como son los amparos exigidos en el mismo, las cuantías, la fecha de vigencia, el CDP o el CRP, en este orden de ideas, se avizora que para el acta de suspensión y reinicio le correspondía el CDP 133 expedido el día 18 de enero de 2019 y el CRP N°126 expedido por la entidad el día 22 de enero de 2019 (folios 25 y 103 respectivamente, del tomo 1 del contrato 128 de 2018), junto con la póliza número 12-46-101024848 anexo 1, expedida el día 22 de enero de 2019 (folio 90 y 91 del tomo 2 del contrato 128-2019), para la ADICIÓN Y PRÓRROGA N°1 AL CONTRATO DEL PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° IDPC –PSP-128-2019, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL Y KAREN ROCIO FORERO GARAVITO, le correspondía el CDP 704 expedido el día 18 de septiembre de 2019 y el CRP N°876 expedido por la entidad el día 07 de octubre de 2019, junto con la póliza número 12-46-101024848 anexo 2, expedida el día 22 de enero de 2019 (folios 98, 105 y 107 respectivamente, del tomo 2 del contrato 128 de 2018) y respecto a la ADICIÓN Y PRÓRROGA N°2 AL CONTRATO DEL PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° IDPC –PSP-128-2019, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL Y KAREN ROCIO FORERO GARAVITO, le correspondía el CDP 910 expedido el día 11 de diciembre de 2019 y el CRP N°1196 expedido por la entidad el día 28 de diciembre de 2019, junto con la póliza número 12-46-101024848 anexo 3, expedida el día 7 de enero de

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 14 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

2020 (folios 204, 212 y 216 respectivamente, del tomo 2 del contrato 128 de 2018)

Ahora bien, esta instancia a través de los medios probatorios allegados al investigativo pudo establecer que para el inicio de la ejecución del contrato se expidió la póliza 12-46-101024848 anexo 0, el día 22 de enero de 2019 (folio 107 del tomo 1 del contrato 128-2019), se suscribió con la señora KAREN ROCIO FORERO GARAVITO, el CLAUSULADO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 128-2019 (folio 91 al 98 del tomo 1 del contrato 128-2019) el día 22 de enero de 2019, conforme el ACTA DE APROBACIÓN DE GARANTÍAS, EJECUCIÓN Y COMUNICACIÓN AL SUPERVISOR (folio 111 del tomo 1 del contrato 128-2019), en la que, se aprobó las garantías e inicio del contrato, y en la que se aclaró la vigencia de la póliza número 12-46-101024848 anexo 0, del 22 de enero de 2019 al 05 de mayo de 2020.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	ACTA DE APROBACIÓN DE GARANTÍAS, EJECUCIÓN Y COMUNICACIÓN AL SUPERVISOR	Código: GC-F-27
		Versión: 1

CONTRATO No.:	128-2019
TIPO DE CONTRATO:	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES
CONTRATISTA:	KAREN ROCIO FORERO
PLAZO DEL CONTRATO:	OCHO (8) MESES
VALOR INICIAL	TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL \$38.720.000
ADICIÓN No. 1	N/A
ADICIÓN No. 2	N/A
VALOR TOTAL DEL CONTRATO:	TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL \$38.720.000
PRÓRROGA No. 1	N/A
PRÓRROGA No. 2	N/A
NÚMERO DE PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO:	12-46-101024848
NÚMERO DE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:	N/A
COMPañÍA ASEGURADORA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

APROBACIÓN DE GARANTIA

AMPARO	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO
	DESDE	HASTA	
Cumplimiento	22/01/2019	05/05/2020	\$3.872.000
Calidad del Servicio	22/01/2019	05/05/2020	\$3.872.000

Con base en lo anterior, se aprueban las garantías constituidas a favor del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de conformidad con los amparos, vigencias y valores arriba citados y según lo establecido en el Contrato de Prestación de servicios Profesionales N° IDPC-PSP- 128-2019.

Cabe resaltar que la vigencia de la póliza número 12-46-101024848 anexo 1, 2 y 3 que consta en el expediente se aprueba las garantías los días 27 de septiembre de 2019, 8 de noviembre de 2019 y 13 de enero de 2020, respectivamente, aclarando que el amparo de cumplimiento y calidad de servicio tienen una vigencia conforme el anexo 3 desde el 22 de enero de 2019 hasta el 15 de julio de 2020.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 15 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

APROBACIÓN DE GARANTIA

AMPARO	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO
	DESDE	HASTA	
Cumplimiento	22/01/2019	15/03/2020	\$ 3.872.000
Calidad del Servicio	22/01/2019	15/03/2020	\$ 3.872.000

Con base en lo anterior, a los 2 días del mes de Octubre del año 2019 se aprueban las garantías constituidas a favor del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de conformidad con los amparos, vigencias y valores arriba citados y según lo establecido en la Suspensión N° 1 al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales IDPC-PSP-128-2019.

APROBACION DE GARANTIA

AMPARO	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO
	DESDE	HASTA	
Cumplimiento	22/01/2019	15/06/2020	\$ 5.211.066.70
Calidad del Servicio	22/01/2019	15/06/2020	\$ 5.211.066.70

Con base en lo anterior, a los 8 días del mes de Noviembre del año 2019 se aprueban las garantías constituidas a favor del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de conformidad con los amparos, vigencias y valores arriba citados y según lo establecido en la adición y prórroga N° 1 al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales IDPC-PSP-128-2019.

APROBACIÓN DE GARANTIA

AMPARO	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO
	DESDE	HASTA	
Cumplimiento	22/01/2019	15/07/2020	\$5.695.066.70
Calidad del Servicio	22/01/2019	15/07/2020	\$5.695.066.70

Con base en lo anterior, a los 13 días del mes de enero del año 2020 se aprueban las garantías constituidas a favor del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de conformidad con los amparos, vigencias y valores arriba citados y según lo establecido en la adición y prórroga N° 2 al Contrato de Prestación De Servicios Profesionales IDPC- PSP-128-2019.

De lo analizado puede concluirse que si bien es cierto la aprobación de las pólizas, que suspendió, prorrogó y adicionó el contrato se aprobaron después al inicio de la continuidad de la ejecución del contrato, también lo es, que la entidad siempre estuvo amparada y se garantizó el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones surgidas del contrato de prestación de servicio No. 128-2019, pues obsérvese que las pólizas fueron expedidas en el término concedido en los actos administrativos de suspensión, prórroga y adición 1 y 2, cumplimiento con las exigencias del contrato, esto es, tomador, asegurado, objeto del seguro, fechas de expedición y vigencias, los amparos exigidos es decir, cumplimiento el contrato y calidad del servicio y las cuantías, situación que no dejó en riesgo los dineros públicos y necesidades del IDPC, pues en caso de incumplimiento por parte del contratista la entidad se encontraba amparada, pues desde el inicio del contrato, es decir, desde el 22 de enero de 2019, siempre se contó con las garantías para el

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 16 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

cumplimiento del objeto contractual y la calidad del servicio, aunado a que el término entre el inicio de la acta de suspensión, adición y prórroga 1 y 2 y la aprobación de las mismas, no fue considerable, situación que no produjo una afectación sustancial al Instituto de Patrimonio Cultural.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis: *“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.*

Esta autoridad disciplinaria al estudiar los elementos de convicción aportados en el plenario, puede indicar que no aparece conducta alguna que sea contraria al ordenamiento legal y que la misma se pueda predicar la tipicidad, ya que no se encuentran presentes los elementos que fundamentan la misma, Así mismo, no encuentra alguna afectación a los fines de la administración pública y mucho menos de la culpabilidad, por estas razones, es pertinente señalar que se configura atipicidad de la conducta.

Existe atipicidad de la conducta: la conducta deviene atípica conforme se extrae en la sentencia 01092 de 2018 del Consejo de Estado: *cuando la conducta no afecte el deber funcional ni la función pública se entiende atípica.* Así mismo, resalta que esta Autoridad Disciplinaria que opera la atipicidad, en el sentido que no existe tipo disciplinario en el que se adecue la conducta, pues la conducta no se cometió.

Así mismo, entiéndase por principio de tipicidad en materia disciplinaria conforme la sentencia C-030-2012 de la Corte Constitucional como:

“El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 17 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.”

Respeto a la situación B. *“no se desarrolló de las obligaciones 9 y 11 del contrato”*

“...Actividad 9. El contratista realizara atención personalizada cuando sea requerida por el supervisor y/o el instituto.

(...)

Actividad 11. Las demás que sean asignadas inherentes a la naturaleza del contrato, para el desarrollo y cumplimiento del objeto contractual...”

La Subdirección de Intervención comunicó que: “...De conformidad con el objeto contractual a desarrollar por parte de la contratista, consiste en prestar apoyo jurídico en la evaluación de solicitudes de intervención sobre bienes y sectores de interés Cultural, para lo cual desarrolla actividades de revisión de los proyectos evaluados por los arquitectos del Equipo de Trabajo de Anteproyectos, quienes son el primer filtro de las solicitudes que se presentan para evaluar, realizando la revisión de las condiciones jurídicas de los inmuebles de forma posterior a la revisión inicial, y de la resolución de los recursos de ley, por tanto la atención al público generalmente es escasa ya que los técnicos son quienes atienden público y absuelve las inquietudes de la ciudadanía y los usuarios de la entidad.

No obstante se puede observar en el anexo del informe del periodo comprendido entre el 01 al 30 de agosto de 2019, el radicado No.20195110039322 de fecha 01/08/2019, la contratista manifiesta:

“Se informa a los usuarios vía telefónica los documentos que están pendientes con el fin de continuar el trámite de la resolución. Informan que asistirán en jornada de atención del jueves 8 de agosto para lo pertinente (...).”

Así como la evidencia del Acta No. 01 de fecha 31 de julio de 2019, donde en reunión con la Veeduría Distrital Delegada de Quejas y Reclamos, se atiende una Mesa de trabajo para hacerle seguimiento al caso de la señora Leonor Moreno, por su solicitud realizada ante la entidad.

Las actividades desarrolladas en la ejecución contractual se ajustan a todas las enunciadas en las obligaciones específicas, sin que hubiera variación o modificación que pudiera requerirse como adicional a las mismas, por eso no se enuncian en la

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 18 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

justificación de la obligación No. 11, en la cual se indica como las demás a manera de actividades residuales.”...

En la valoración realizada por la Oficina de Control Interno, mantiene la no conformidad en el sentido que es obligación del supervisor monitorear y estar pendiente de la ejecución del contrato conforme las cláusulas pactadas, así como advertir sobre incumplimientos y/o irregularidades que se presenten, observó la asesoría el incumplimiento dos obligaciones allí estipuladas por lo me mantiene la no conformidad.

Precisa el Despacho que respecto al cumplimiento de los contratos estatales el **Estatuto de Contratación** dispuso entre otros artículos que:

“...ARTÍCULO 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante...”

“...ARTÍCULO 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato...”

De otro lado la **Ley 1474 de 2011**, “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, dispuso en el **artículo 83** que: “... Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 19 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos...”.

Conforme a lo citado la Ley 80 de 1993, prevé como uno de los deberes y derechos de las Entidades Estatales, exigir al contratista la ejecución adecuada y oportuna de los contratos, para la consecución de los fines del Estado, por lo tanto, todos los servidores públicos tienen la obligación de propender el cumplimiento del objeto y fines del mismo, así como vigilar su correcta ejecución, en aras de salvaguardar la finalidad de la contratación. Esta labor se realiza a través de la interventoría o supervisión.

Ahora bien, esta instancia a través de los medios probatorios arrimados al proceso pudo establecer que el objeto del Contrato de Prestación de Servicios IDPC-PSP-128-2019, era: *“...Prestar los servicios profesionales al Instituto de Patrimonio Cultural, como apoyo jurídico a la evaluación de las soluciones de intervención sobre Bienes y Sectores de Interés Cultural...”.*

En el informe final de actividades allegado mediante oficio del 15 de octubre de 2021 por parte de la Oficina Jurídica del IDPC, visto a folios 275 al 282 del tomo 2, se indicó por parte de la contratista que:

“...Actividad 9. Durante la ejecución de este contrato no me fueron asignada por partes (sic) del supervisor actividad relaciones con esta actividad...”

(...)

Actividad 11. Durante la ejecución de este contrato no me fueron asignada actividades para ejecutar en el marco de esta obligación...”

Es pertinente señalar, que tratándose de contratos de prestación de servicios, no solo el supervisor debe verificar el cumplimiento de las obligaciones propias del objeto contractual, sino que a través de estas se lleve a cabo el mismo. En el presente caso, no se asignaron actividades en las citadas obligaciones, por lo tanto, no hay incumplimiento de las mismas, pues no obra en el investigativo que a quien le correspondía vigilar el contrato hubiese requerido la atención personalizada por parte de la contratista o asignado cualquier otra actividad a fin al objeto contractual.

Obsérvese que las obligaciones No. 9 y 11, estaban supeditadas a que fueran solicitadas por el supervisor o el instituto, no eran obligaciones que tuvieran que cumplirse de manera periódica sin requerimiento alguno, y que al revisar el

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 20 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

contrato 128 de 2018, no se evidenció requerimiento por parte del supervisor o el IDPC, por lo tanto no cabe duda que el contrato se ejecutó de manera oportuna y adecuada conforme a las instrucciones necesarias para vigilar y asegurar el correcto cumplimiento del objeto del contrato, sin que se observe afectación al deber funcional de quienes tenían la responsabilidad del seguimiento y desarrollo del mismo.

Por lo anterior, considera esta autoridad disciplinaria procedente el archivo en este sentido, pues, no se observan elementos que puedan determinar una ilicitud sustancial en el actuar de los posibles responsables.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis:

“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.

La doctrina extranjera respecto a la ilicitud sustancial señala que:

“El derecho disciplinario considerará como faltas las conductas que atacan el buen funcionamiento del aparato administrativo, teniendo siempre en cuenta que este no es un fin en sí mismo sino un medio para conseguir el interés público, el buen servicio a los ciudadanos. De ahí que no todo incumplimiento de los deberes constituya una falta disciplinaria”. (Resaltado propio) - TRAYTER, Juan Manuel. Manual de derecho disciplinario de los funcionarios públicos. Madrid. Marcial Pons. 1992. Pág. 24

La Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre la ilicitud sustancial al señalar:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 21 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...).”

Finalmente tenemos que respecto a la no conformidad C del contrato PSP 128 de 2019, “error en el acta de aprobación de garantías del 13 de enero de 2020, se observa una imprecisión en cuanto las fechas de la suspensión del contrato” el Ente de Control califica la situación como una observación, en razón a que el auditado acepta que ocurrió un error en la transcripción en el acta de aprobación de las garantías de la ADICIÓN Y PRÓRROGA N°2 AL CONTRATO DEL PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° IDPC –PSP-128-2019, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL Y KAREN ROCIO FORERO GARAVITO, así mismo, y al verificar el acta de suspensión 9 de septiembre, folio 84 del tomo 2 del contrato 128 de 2019, se verificó que las fechas de las suspensión operaban del 9 de al 24 de septiembre de 2019.

En este orden de ideas, quiere decir que no hay lugar a continuar la investigación por la no conformidad situación C, en razón a que la misma pasó a tenerse como una observación.

Lo anterior, se traduce que respecto a la no conformidad del numeral A “la aprobación de las garantías de suspensión, adición y prórroga 1 y 2, fueron aprobadas con posterioridad al inicio del reinicio y prórroga”, esta Autoridad Disciplinaria, considera que si bien es cierto que la aprobación de las garantías de la suspensión, adición prórroga 1 y 2, se suscribió con posterioridad, ello no quiere decir, que el IDPC o el contrato se hubiese quedado en algún momento sin cobertura o amparo, pues la cobertura de la póliza inicial amparaba desde 22 de enero de 2019, tenía cubrimiento hasta el día 05 de mayo de 2020, cabe resaltar, que los anexos póliza número 12-46-101024848; Anexo 1, 2 y 3 tenían cubrimiento desde el 22 de enero de 2019 hasta el 15 de marzo, 15 de junio y 15 de julio de 2020, respectivamente, lo que reafirma que el contrato en ningún momento se quedó sin amparos; respecto a la no conformidad B “ incumplimiento de las actividades 9 y 11” esta autoridad disciplinaria no encuentra motivos para continuar la investigación por esta situación en razón a que no se afectó el principio de responsabilidad, al cumplirse con los fines de la contratación y al desarrollarse una correcta ejecución del objeto contrato, y al no existir una afectación a un deber

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 22 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

sustancial, pues el contrato se cumplió a cabalidad, y la actividades 9 y 11 dependía de un requerimiento o solicitud por parte del supervisor o el IDPC, y que una vez verificado el expediente contractual, esta autoridad disciplinaria no encontró requerimientos pendientes por parte del supervisor, finalmente respecto a la no conformidad C “error en el acta de aprobación de garantías del 13 de enero de 2020, se observa una imprecisión en cuanto las fechas de la suspensión del contrato”, la oficina de Control Interno la tiene como una observación, por lo que no hubo lugar a estudiar esta situación por parte de esta autoridad disciplinaria.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la indagación preliminar **No. 014-2021** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

TERCERO: Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá de conformidad con la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	Radicado: 20235300131523 Fecha: 02-10-2023 Pág. 23 de 23

QUINTO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20235300131523 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 02-10-2023 11:03:12

Proyectó: SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno



eac06a95d5ef3356e75b2923cd2de58e1d96d7c5c3a4eb6ac587fd924503bada